



RE 097/2019

Acuerdo 117/2019, de 6 de septiembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “TEKNOSERVICE, S.L.” frente al anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento denominado «Acuerdo Marco para el suministro de ordenadores personales y tabletas, en 4 lotes: lote 1: ordenadores personales PC-compatibles, lote 2: tabletas con sistema operativo IOS, lote 3: tabletas con sistema operativo Android y lote 4: ordenadores personales con sistema operativo macOS», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2019 se remitió, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), el anuncio de licitación relativo al Acuerdo Marco aludido en el encabezamiento del presente Acuerdo, publicación que tuvo lugar el día 14 de junio siguiente. Dicho anuncio fue asimismo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) en fecha 14 de junio de 2019. El plazo para presentar ofertas finalizaba, de conformidad con el mismo, el día 12 de julio de 2019.

Se trata de un Acuerdo Marco para el suministro de equipos informáticos, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada y un valor estimado de 6 504 742 euros, IVA no incluido.

Segundo.- Durante la tramitación del procedimiento de contratación, a resultas de ser modificados los pliegos que rigen la licitación, el referido plazo para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

presentar ofertas ha sido, consecutivamente, ampliado dos veces: la primera hasta el día 27 de agosto y la segunda hasta el día 9 de septiembre de 2019, mediante sendos anuncios insertados en el DOUE con fecha 8 y 30 de julio de 2019, respectivamente. Su publicación en la PCSP tuvo lugar los días 2 y 25 de julio de 2019, respectivamente.

Tercero.- Con fecha 5 de julio de 2019 fue interpuesto, ante el Registro electrónico del órgano de contratación, por don M.I.C., en nombre y representación de la mercantil “TEKNOSERVICE, S.L.”, recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Tribunal, contra los pliegos que rigen la licitación de referencia.

Dicho recurso parte de la base de que determinadas exigencias requeridas por el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) a los equipos a suministrar para el lote nº 1, dado que –a su juicio– suponen una posible restricción a la libertad de concurrencia y a la igualdad entre licitadores; en concreto, se refiere a las especificaciones de compatibilidad del sistema operativo y rendimiento energético que el meritado pliego detalla, y a las que se opone.

Por todo ello, interesa la declaración de nulidad de los pliegos que rigen la licitación, así como de los actos dictados en el seno del expediente de contratación relacionados con su aprobación. Igualmente, solicita la suspensión con carácter cautelar del procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 10 de julio de 2019, fue remitido a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el escrito de recurso recibido, el expediente completo y un informe del órgano gestor del expediente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, postulando asimismo la desestimación del mismo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Quinto.- Mediante Resolución 21/2019, de 14 de agosto, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, se decidió la suspensión –con carácter cautelar– del procedimiento de licitación.

Sexto.- Habida cuenta de que el plazo de presentación de ofertas –tras sus sucesivas ampliaciones– aún no ha finalizado, al no haber constancia de interesados en el procedimiento licitatorio, no se ha procedido a evacuar trámite de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “TEKNOSERVICE, S.L.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta de las prestaciones que abarca la presente licitación, pues se hallan comprendidas dentro de su objeto social según se desprende del certificado aportado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

SEGUNDO.- El Acuerdo Marco objeto de licitación versa sobre el suministro de determinados equipos informáticos cuyo valor estimado es superior a sesenta mil euros y ha sido convocado por la Universidad de Zaragoza, mientras que el objeto del recurso lo constituyen los pliegos que rigen la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible del recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 44 –apartados 1.b) y 2.a)– de la LCSP y del artículo 17.2.a)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Verificados los requisitos de admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en los que se fundamenta el mismo.

En el escrito de recurso se afirma que las especificaciones técnicas exigidas por los Pliegos, en elementos de los equipos a suministrar que más adelante se exponen, tal y como han sido configuradas en el PPT, pueden contravenir los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato a los licitadores, por lo que –a su juicio– no son conformes a Derecho.

Postula la recurrente, en particular, que *«se opone a que (...) se requiera las certificaciones Energy Star y de compatibilidad con Ubuntu 14.4.*

Pues bien, en primer lugar, como ya se adelantó por esta parte en su solicitud de información adicional, con fecha 20 de Febrero de 2018 expiró el programa ENERGY STARS EU-US y, como consecuencia, los fabricantes europeos no pueden adherirse a la normativa Energy Star promovida por la EPA. De modo que en la práctica, el hecho de exigir esta certificación conlleva irremediablemente a que se impida ofertar en la presente licitación a las empresas fabricantes europeas. Obviamente, ello supone una flagrante vulneración de los principios rectores de la contratación pública. Y esto, no es una mera opinión de parte, sino que por esta razón, la propia Comisión Europea recomendó dejar de referirse a este criterio en las licitaciones públicas.

De igual modo, ocurre con la certificación de compatibilidad Ubuntu 14.4. Respecto a este tipo de certificaciones, nuevamente traemos a colación la Resolución nº 52/2017, de 28 de abril, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en la que señalo al respecto que es lógico que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exija la obligación de que los equipos sean compatibles, pero no la obligación de que estén certificados. Añadiendo que esta diferencia es relevante, pues mientras la compatibilidad es una prescripción técnica que describe una característica intrínseca de los suministros descrita en términos funcionales o de rendimiento, la certificación (que exige los Pliegos) implica que dicha compatibilidad esté, además, avalada por un tercero. Lo que supone que haya un coste u obstáculo adicional para licitadores en condiciones de ofrecer equipos perfectamente compatibles, lo que convierte esta certificación en una barrera ilegítima para el acceso a la licitación y la libre competencia (artículo 1 de la LCSP)».

Como aclaración a su argumentación, la actora refiere en su alegato que –en fecha 25 de junio de 2019– interesó del órgano de contratación una serie de aclaraciones sobre las especificaciones técnicas que ahora impugna y que, al no recibir contestación, se vio obligada a la interposición del presente recurso. Según su versión, tal consulta –que no consta entre las obrantes en el expediente de contratación remitido– se produjo en los siguientes términos:

«Buenos días, En el PPT (lote 1) se establecen como requisitos mínimos que los equipos cuenten con las certificaciones: (i) de compatibilidad con UBUNTU y (ii) energy star. Respecto a la primera de las certificaciones, debemos señalar que el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su resolución nº 52/2017 de 28 de abril, señaló al respecto que es lógico que se exija la obligación de ser compatibles, pero no la obligación de que estén certificados. Añadiendo que esta diferencia es relevante, pues mientras la compatibilidad es una prescripción técnica que describe una característica intrínseca de los suministros descrita en términos funcionales o de rendimiento (artículo 117.3 del TRLCSP), la certificación (que piden los pliegos) implica que dicha compatibilidad esté, además, avalada por un tercero. Lo que supone que haya un coste u obstáculo adicional para licitadores en condiciones de ofrecer equipos perfectamente compatibles, lo que convierte esta certificación en una barrera ilegítima para el acceso a la licitación y la libre competencia (artículo 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de la LCSP). En cuanto al Energy Star, supone otra restricción de la competencia e igualdad de trato, ya que con fecha 20 de Febrero de 2018 expiró el programa ENERGY STARS EU-US y, en consecuencia, los fabricantes europeos no pueden adherirse a la normativa Energy Star promovida por la EPA. Por esta razón, la Comisión Europea recomendó dejar de referirse a este criterio en las licitaciones públicas. [<https://ec.europa.eu/energy/en/energy-star>]. En consecuencia, ¿Este Órgano de Contratación entenderá cumplido los referidos requisitos si se presenta un certificado de compatibilidad con UBUNTU del fabricante de los equipos y otro de cumplimiento de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 referente al Energy Star? Muchas gracias».

Por su parte, el informe del órgano de contratación emitido con ocasión del presente recurso –tras reseñar que la consulta a que alude la actora no figura en el expediente ni tampoco ésta acredita que se produjera– defiende que: «*la exigencia del PPT de que los equipos del Lote 1 tengan certificado de compatibilidad de hardware con Ubuntu 14.4 y certificación ENERGY STAR® de eficiencia energética > 84%, este Órgano de Contratación suscribe el informe que se incluye en la documentación que se remite a ese tribunal, solicitado al efecto y realizado por el Responsable de contrato.*

Según dicho informe, la compatibilidad con Ubuntu se exige para cumplir las necesidades de la Universidad de Zaragoza en la adquisición de su equipamiento, las cuales son distintas dependiendo del ámbito de actuación, según los distintos tipos de usuarios y los distintos sistemas operativos que se elijan. Teniendo en cuenta, además, que desde esta institución se fomenta el uso del software libre y, en consecuencia, se debe facilitar el uso de sistemas operativos libres como por ejemplo Ubuntu. También es necesaria para posibilitar la gestión del parque informático de esta Universidad, que se efectúa mediante la herramienta OpenGnsys, la cual está basada en Ubuntu, ya que, en caso contrario, debería cambiarse esa tecnología con el elevado coste que supondría la migración a otra tecnología.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Dicho esto, la razón para exigir un certificado de compatibilidad es que, para demostrar fehacientemente que los licitadores cumplen con lo exigido en el pliego, no basta con que éstos lo declaren, sino que un tercero imparcial y capacitado para ello lo certifique, evitando así que durante la ejecución del contrato puedan producirse problemas de compatibilidad de los productos suministrados, con los perjuicios que ello supondría, tanto económicos como de funcionamiento de esta institución.

Respecto al rendimiento energético y la exigencia de la certificación ENERGY STAR de eficiencia energética > 84%, a pesar de que actualmente está paralizada la certificación Energy Star, tal y como señala el recurrente, al haber expirado el convenio en el que se basaba y no poder certificar nuevos equipos, la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la AGE, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la SS (2018-2025), en su "Tabla de Criterios y Especificaciones punto 14. Ordenadores y monitores" indica: "Incorporación como criterios energéticos obligatorios los establecidos en la etiqueta Energy Star o en una análoga a criterio de la Comisión Europea". En el "Documento de Trabajo para los servicios de la Comisión: Criterios de CPE de la UE para ordenadores y monitores" se indica en su apartado 4.1.1.1 que "el rendimiento de los ordenadores deberá cumplir los requisitos de eficiencia de la última versión de la norma Energy Star". Como forma de verificación el licitador proporcionará informes de ensayo realizados con arreglo a los métodos que establece la última versión de Energy Star, estos podrán ser realizados por el fabricante hasta la entrada en vigor de un nuevo acuerdo para Europa.

También en este caso, la exigencia de la citada certificación o, en sustitución de la misma, la exigencia de los informes de ensayos con arreglo a los métodos que establece la última versión de Energy Star realizados por el fabricante que el licitador debe proporcionar, se basa en la necesidad de poder comprobar fehacientemente que los equipos ofertados cumplen los requerimientos exigidos en el PPT, es decir, son un medio para asegurar al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Órgano de Contratación que los productos que va adquirir van a dar respuesta satisfactoria a las necesidades que han motivado su adquisición y para evitar problemas de rendimiento energético durante la ejecución del contrato y, en consecuencia, perjuicios para el funcionamiento de la institución».

Y concluye señalando que: *«(e)l hecho de que estas certificaciones o verificaciones supongan un coste económico para el licitador, no supone en modo alguno un obstáculo para el acceso a la licitación y la libre competencia, sino una manera de asegurar que el suministro va a satisfacer las necesidades que han motivado la adquisición del producto, teniendo en cuenta que existen multitud de empresas de certificación que pueden realizar el proceso exigido y que, además, los licitadores, a la hora de formular sus ofertas, tienen en cuenta todos los costes que influyen en el precio final del producto, incluido el coste de dichas certificaciones.*

Tales extremos hubieran podido serle comunicados al recurrente, o a cualquier interesado, si hubiera solicitado información por el medio establecido por el Órgano de Contratación. Es más, dichas aclaraciones se hubieran hecho públicas por los mismos medios que el anuncio de licitación para general conocimiento a los efectos de garantizar la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación».

A la vista de lo expuesto, procede entonces reseñar la regulación contenida en los pliegos impugnados cuya aplicación se cuestiona: por un lado, la cláusula 2.1 del PPT –`Características técnicas que deben cumplir los equipos ofertados´– que, inicialmente, prescribía –entre las características técnicas de todos y cada y uno de los ordenadores de sobremesa incluidos en el lote nº 1– lo siguiente:

«(...)

Compatibilidad S.O.	El modelo ofertado deberá tener certificado de compatibilidad de hardware con Ubuntu 14.4
Rendimiento energético	Fuente alimentación con PFC activo Eficiencia energética >84% con certificación ENERGY STAR® y registro EPEAT® Gold

(...)».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por otro lado, en los dos primeros párrafos de su cláusula 5 – *Calidad de los equipos y condiciones de garantía* – el PPT disponía originariamente:

«Todos los equipos informáticos ofertados deberán ser conformes con la normativa vigente de la Unión Europea y española en lo referente a sus aspectos, ergonómicos, medioambientales, de ahorro energético, de compatibilidad electromagnética y de reducción de la radiación emitida, cumpliendo la norma ISO 9296 sobre emisión de ruido y la normativa RoHS.

Los equipos ofertados deberán cumplir también la normativa Energy Star 5.0 promovida por la EPA (Environment Protection Agency), así como la existencia de dispositivos o elementos que permitan una eficaz gestión y reducción de la energía consumida por el equipo y certificados EPEAT GOLD».

A raíz de la última modificación operada sobre los pliegos el 22 de julio de 2019, y que dio lugar a que plazo de presentación de ofertas volviera a ampliarse (hasta el 9 de septiembre próximo), tales previsiones del PPT han quedado redactadas de la siguiente manera:

- Cláusula 2.1 (se subraya el texto añadido a la redacción original):

«(...)

Compatibilidad S.O.	El modelo ofertado deberá tener certificado de compatibilidad de hardware con Ubuntu 14.4
Rendimiento energético	Fuente alimentación con PFC activo Eficiencia energética >84% con certificación ENERGY STAR® y registro EPEAT® Gold (<u>Ver Apartado 5 del PPT</u>)

(...)».

- Cláusula 5 (se subraya el texto añadido a la redacción original):

«(...) Todos los equipos informáticos ofertados deberán ser conformes con la normativa vigente de la Unión Europea y española en lo referente a sus aspectos, ergonómicos, medioambientales, de ahorro energético, de compatibilidad electromagnética y de reducción de la radiación emitida, cumpliendo la norma ISO 9296 sobre emisión de ruido y la normativa RoHS.

Los equipos ofertados deberán cumplir también la normativa Energy Star 5.0 o posterior promovida por la EPA (Environment Protection Agency), así como la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

existencia de dispositivos o elementos que permitan una eficaz gestión y reducción de la energía consumida por el equipo y certificados EPEAT GOLD. Dado que actualmente está paralizada la certificación Energy Star al haber expirado el convenio en el que se basaba y no poder certificar nuevos equipos (aunque las certificaciones previas siguen vigentes y son válidas), puede proporcionarse una declaración del fabricante en la que se indique el cumplimiento de las características de ahorro y consumo energéticos. Durante la ejecución del contrato, y conforme a la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025) si se aprueba la certificación Energy Star (o se renueva el acuerdo) está deberá ser cumplida y certificada por los productos».

Expuestos los términos de la controversia, y según el orden empleado en el escrito de recurso, corresponde analizar las dos características técnicas cuestionadas por la actora; la primera de ellas, se refiere a la exigencia de la certificación –más propiamente, el etiquetado– Energy Star. Éste es un programa creado en 1992 por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (más conocida como EPA, acrónimo en inglés de dicho organismo) para promover la fabricación y distribución de –entre otros– productos electrónicos eficientes desde el punto de vista de consumo de electricidad, a fin de contribuir al ahorro energético. En el año 2001 fue suscrito, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea, un Acuerdo sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (en adelante, Acuerdo EEUU-CE) –publicado en el DOUE de fecha 26 de junio de 2001– que, con una vigencia inicial de cinco años y tras dos renovaciones de igual duración cada una (2008-2013 y 2013-2018), expiró el día 20 de febrero de 2018, extremo que –según se ha expuesto– invoca la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

A este respecto, y a propósito de la exigencia de tal etiqueta, en su reciente Resolución 786/2019, de 11 de julio, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) ha concluido que, en el momento presente, no resulta ajustada a Derecho cuando afirma: *«hay que partir de un dato cierto e indiscutible: las prescripciones técnicas del pliego han sido formuladas con una patente infracción del artículo 126.6 LCSP al no incorporar la mención “o equivalente” en ninguna de las prescripciones cuestionadas. Tampoco se puede admitir la exigencia de una certificación que no se puede obtener por haber expirado el programa que las expedía, al desconocerse una recomendación de la Comisión Europea y vulnerarse los principios de igualdad de trato entre licitadores y libre competencia (artículo 1 LCSP). A partir de esta constatación es evidente que el pliego de prescripciones técnicas está incurso en un vicio de ilegalidad y que traslada a todos los posibles empresarios interesados en licitar la impresión de que no pueden concurrir al procedimiento de contratación si no están en condiciones de suministrar los productos de las marcas y fabricaciones exigidas por el pliego de prescripciones técnicas (...).*

En definitiva, por las razones expuestas, se estima el motivo en el sentido de (i) anular las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas recurridas en cuanto incorporan referencias a marcas concretas sin incorporar la necesaria mención “o equivalente”, así como la exigencia de la certificación ENERGY STAR (...)».

En el presente caso, a diferencia del analizado por el TACRC, tras la segunda modificación del tenor literal del PPT, y partiendo de la persistencia de la exigencia de la certificación Energy Star, se ha admitido –a modo de regla transitoria en tanto el Acuerdo EEUU-CE no sea renovado– una declaración del fabricante en la que se indique el cumplimiento de las características de ahorro y consumo energéticos si bien, en caso de que aquella volviese a estar en vigor, deberá ser recabada en fase ya de ejecución del contrato.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No obstante, lo cierto es que tal regulación –al igual que en el supuesto analizado por la citada Resolución del TACRC– viene a ignorar la Recomendación efectuada a los poderes adjudicadores por la Comisión Europea consistente en no aludir al programa Energy Star en los procedimientos de licitación pública a partir del 20 de febrero de 2018; y ello, como en el caso aquí analizado, porque puede suponer una restricción o limitación a la competencia para las empresas que no puedan ofrecer productos fabricados fuera del territorio de la Unión Europea frente a aquellas otras que sí dispongan de esa opción y, con ella, de la posibilidad de acceder al etiquetado Energy Star, lo cual *per se* contraviene el artículo 1º de la LCSP que en su favor invoca la recurrente; de ahí que la conclusión haya de ser aquí la misma a la que llegó dicho Tribunal administrativo.

A fortiori, la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social –a que el órgano de contratación alude en defensa de su tesis–, con independencia de su ámbito de aplicación, por cuanto se ha argüido en los párrafos anteriores, viene a admitir en el Apartado 14 de su Tabla de criterios y especificaciones la incorporación, como criterios energéticos obligatorios, los establecidos no sólo en la etiqueta «Energy Star» sino también, alternativamente, en una análoga a criterio de la Comisión Europea que, ante la falta de vigencia del programa que confiere validez a aquélla, no ha sido tenido en cuenta, lo que no hace sino redundar en la conclusión contraria a la tesis del órgano de contratación y favorable a la de la actora.

En cuanto a la exigencia de certificado de compatibilidad de hardware con Ubuntu 14.4, la actora invoca a su favor la Resolución 052/2017, de 28 de abril, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC, en adelante), transcribiéndola literalmente, y en la cual se analizaba un supuesto similar donde también se exigía contar con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

una certificación del citado sistema operativo de software libre (en unas determinadas versiones). En ella, el OARC se expresaba en los siguientes términos: *«(s)intetizando las posiciones de las partes, se observa que el recurrente, aunque rechaza la exigencia de certificación por desproporcionada, no niega que, en todo caso, si el poder adjudicador quiere utilizar el sistema Ubuntu LTS, pueda pedir que el equipo sea compatible con él. Por su parte, la UPV/EHU alega que los sistemas operativos mencionados en la cláusula debatida son los corporativos del poder adjudicador, por lo que “es lógico pedir que los equipos a suministrar funcionen con nuestros sistemas operativos que son el alma de los equipos”, es decir, se aporta un argumento que defiende la obligación de que los equipos sean compatibles, no la obligación de que estén certificados. Esta última diferencia es relevante, pues mientras la compatibilidad es una prescripción técnica que describe una característica intrínseca de los suministros descrita en términos funcionales o de rendimiento (artículo 117.3 del TRLCSP), la certificación que piden aquí los pliegos implica que dicha compatibilidad esté, además, avalada por un tercero. De los razonamientos de las partes (especialmente de los del poder adjudicador), parcialmente coincidentes, se deduce que lo importante y suficiente para el correcto cumplimiento del objeto contractual es la compatibilidad, sin que se haya acreditado que la certificación, que puede suponer un coste u obstáculo adicional para licitadores en condiciones de ofrecer equipos perfectamente compatibles, aporte valor añadido alguno, lo que convierte la cláusula en una barrera ilegítima para el acceso a la licitación y la libre competencia (artículo 1 del TRLCSP). De hecho, en lo que supone una clara contradicción con el contenido de la cláusula recurrida, otros apartados de la documentación contractual no exigen la certificación y sí la compatibilidad (ver los apartados I y II.7 del PPT); a juicio de este OARC/KEAO, los citados apartados son los que adoptan la solución correcta y coherente con el objeto del contrato, debiendo, por el contrario, anularse la estipulación recurrida».*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En el presente caso, del cotejo del expediente se observa que no ha sido hasta la interposición del recurso especial cuando se ha justificado, por parte del órgano de contratación, ese valor añadido a que alude el OARC y que aportarían los certificados –al ser avalados por un tercero distinto al licitador o al fabricante– en lugar de la mera declaración de compatibilidad; en efecto, en la documentación preparatoria de la licitación no se ha encontrado una sola justificación al respecto –como tampoco, por cierto, sobre la exigencia al etiquetado Energy Star– lo que conduce, al igual que como concluyó el citado Órgano Administrativo, a acoger también esta pretensión del motivo del recurso, y ello de cara a la nueva redacción que deba darse a los pliegos, por cuanto la anterior relativa a dicha etiqueta, ha sido asimismo acogida.

Por todo ello, este motivo y, con él, el recurso han de prosperar, debiendo anular las cláusulas impugnadas del PPT.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por “TEKNOSERVICE, S.L.” contra la adjudicación del «Acuerdo Marco para el suministro de ordenadores personales y tabletas, en 4 lotes: lote 1: ordenadores personales PC-compatibles, lote 2: tabletas con sistema operativo IOS, lote 3: tabletas con sistema operativo Android y lote 4: ordenadores personales con sistema operativo macOS», promovido por la Universidad de Zaragoza, que deberá



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La Universidad de Zaragoza deberá dar conocimiento al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas en cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.